APELACIÓN AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 - SUCESIÓN No. 2021 - 00218 CAUSANTE LUIS EDUARDO VILLARREAL

alvaro jacome barrera <allejaba@gmail.com>

Lun 21/02/2022 17:21

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la cónyuge supérstite **Luz Dary Cardona,** respetuosamente anexo memorial de apelación al auto del 16 de febrero de 2022, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Álvaro L. Jácome Barrera
C.C. No. 88'229.982 expedida en Cúcuta
T.P. No. 100.963 del C.S. de la J.
322 361 41 78

VILLARREAL & JÁCOME
ABOGADOS ASOCIADOS
E-mail: allejaba@gmail.com

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación
Referencia: Proceso de Sucesión por Causa de Muerte
Radicado: 00218 – 2021
Causante: **LUIS EDUARDO VILLARREAL**

ÁLVARO LEONARDO JÁCOME BARRERA, ya reconocido en autos como apoderado judicial de la señora **LUZ DARY CARDONA,** en su calidad de **única** cónyuge supérstite, muy respetuosamente presento a su despacho recurso de apelación contra el auto del 16 de febrero de 2022, que fundamento en la siguiente argumentación:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

El auto impugnado es el proferido el 16 de febrero de 2022, donde su despacho dispuso:

TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la heredera en condición de cónyuge supérstite señora MIRIAM PABON DE VILLAREAL, a quien le fue reconocida dicha calidad en el auto que declaró la apertura de la sucesión y a la cónyuge supérstite del causante señora LUZ DARY CARDONA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la heredera MIRIAM PABON DE VILLAREAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (…)

II. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

El motivo de la impugnación consiste en la carencia de fundamento jurídico y fáctico de la decisión de su despacho de reconocer como heredera, en la condición de cónyuge supérstite, a la señora **Miriam Pabón de Villarreal**, que fue reconocida en el auto que declaró la apertura de la sucesión, por las siguientes razones.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El causante **LUIS EDUARDO VILLARREAL** contrajo matrimonio religioso con la señora **LUZ DARY CARDONA** el 5 de octubre de 1988**,** según prueba el registro civil anexo en original, Serial No. 7561004, desde cuando convivían, compartieron el mismo techo y lecho, de forma ininterrumpida, permanente y notoria, manteniéndose vigente hasta su deceso, siendo su residencia la ciudad de Nueva York – Estados Unidos, lo cual legitima a mi mandante **LUZ DARY CARDONA** para acudir en la **exclusiva** calidad de cónyuge supérstite con válido interés legítimo**,** en esta sucesión, dirigida a disolver y liquidar por causa de muerte la sociedad conyugal constituida con mi poderdante por el matrimonio eclesiástico celebrado con el difunto, según los artículos 152 y 1820 del Código Civil.

Por ende, cualquier matrimonio anterior al contraído por el causante con la señora **Luz Dary Cardona** que pretendiere hacerse valer es completamente inválido, pues nótese al reverso del Acta de Matrimonio del finado con mi mandante No. 423 del 5 de octubre de 1988 del Juzgado Tercero (3) Parroquia Municipio Libertador del Estado Miranda de Venezuela que el Tribunal hace constar que el contrayente (**Luis Eduardo Villarreal**) consignó la copia certificada de la **sentencia de divorcio en firme del 3 de agosto de 1988**, que justamente disolvió el vínculo con su ex esposa **Miriam Pabón de Villarreal**.

Por lo tanto, la señora **Miriam Pabón de Villarreal** no puede ser reconocida heredera en calidad de cónyuge supérstite en esta sucesión, pues no existía entre el finado **Luis Eduardo Villarreal** y aquella ningún vínculo ni matrimonial, ni marital, debido al divorcio asentado en el acta de matrimonio celebrado con mi mandante **Luz Dary Cardona**.

IV. PETICIÓN

Respetuosamente solicito revoque parcialmente su proveído del 16 de febrero de 2022, en el sentido de **no reconocer a la señora Miriam Pabón de Villarreal** como heredera en condición de cónyuge supérstite, y tampoco reconocer personería para actuar a la doctora **Aurora del Socorro Vila Cárdenas** como apoderada judicial de la mencionada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento legal de la apelación el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso, el artículo 113 siguientes y concordantes del Código Civil.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1.- Registro civil de matrimonio celebrado entre **Luis Eduardo Villarreal y Luz Dary Cardona,** anexo en original, Serial No. 7561004 y

2.- Acta de Matrimonio del finado con mi mandante No. 423 del 5 de octubre de 1988 del Juzgado Tercero Parroquia Municipio Libertador del Estado Miranda de Venezuela, asentada en la escritura pública No. 8554 – 2021del 10 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito apoderado judicial recibimos notificaciones en la Avenida 2 No. 10-23 Centro edificio Atenas oficina 201, al correo electrónico: allejaba@gmail.com.

Cordialmente,

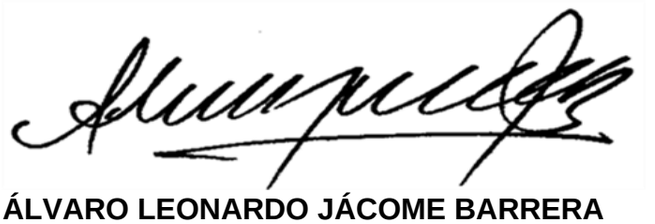

ÁLVARO LEONARDO JÁCOME BARRERA
C.C. No. 88’229.982 expedida en Cúcuta
T.P. No. 100.963 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 7561004

7561004

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] **Código** N4C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

VENEZUELA - MIRANDA - LIBERTADOR

Fecha de celebración			Clase de matrimonio			
Año 1988	Mes OCT	Día 05	Civil	X	Religioso	

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización	X	8554	NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

VILLARREAL LUIS EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 13.229.451

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

CARDONA LUZ DARY

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 38.967.078

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

VILLARREAL PEREZ LEIDA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número)

Cédula de Ciudadanía Nro. 37.274.323

Firma

Fecha de inscripción

Año 2021 Mes NOV Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

CLARA IVY GONZALEZ MARROQUÍN

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año ____ Mes ____ Día ____

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5 TEL. 420 2110

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA
REGISTRO CIVIL

Que la presente fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original, que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se consignan a continuación.

Serial: 7561004 Año: 2021

Valido para: Trámites legales.

notaria2cucuta

CLARA IVA GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E)

Fecha: 12/11/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CLARA IVA GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA: №8554-2021

NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (8.554)**

FECHA DE OTORGAMIENTO: **NOVIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

10 NOV 2021

Dr. 1 copia XI-12-21

INFORMACIÓN GENERAL				
DOCUMENTO				
CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	8.554	10/11/2021	NOTARIA SEGUNDA	CÚCUTA
CÓDIGO NOTARIAL	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO			VALOR DEL ACTO
	ESPECIFICACIÓN			
00000309	PROTOCOLIZACIÓN MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN EL EXTERIOR			SIN CUANTÍA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		NUMERO DE IDENTIFICACIÓN		CALIDAD
LUZ DARY CARDONA		38.967.078		OTORGANTE

En la ciudad de San José de Cúcuta, departamento del Norte de Santander, República de Colombia, a los DIEZ (10) días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2.021) al despacho de la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, cuya Notaria Encargada es **CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN,**

Compareció, LEIDA PATRICIA VILLARREAL PEREZ, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, quien se identificó con cedula de

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA

Y045YWBINBZH4OY

Escaneado con CamScanner

ciudadanía número 37.274.323 expedida en Cúcuta, obrando en este acto en nombre y representación de **LUZ DARY CARDONA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecina de esta ciudad, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 38.967.078 expedida en Cali, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, según poder especial, debidamente reconocido en su firma y contenido, que según expresa manifestación del mandatario, no ha sido modificado ni revocado por parte del mandante con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, que presenta para su protocolización e inserción en las copias que de este instrumento se expidan y quien manifestó:----------

Que obrando en la calidad antes mencionada presenta para que sean incorporados en el protocolo de la Notaría a mi cargo y bajo el número que le corresponda, los siguientes documentos:----------

a) Copia auténtica del Certificado de Matrimonio Civil de los señores **LUZ DARY CARDONA** y **LUIS EDUARDO VILLARREAL**, contenida en el Acta número cuatrocientos veintitrés (423), del cinco (5) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) de la Oficina del Juzgado Tercero de la Parroquia del Municipio Libertador de la Circunscripción Judicial del distrito federal y estado Miranda (Venezuela), matrimonio realizado el día cinco (5) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), cuya certificación de autenticidad fue expedida el día tres (3) de agosto de dos mil-veintiuno (2.021), por la Secretaria del Juzgado Duodécimo de municipio ordinario y ejecutor de medidas de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas, contenidas en cuatro (4) folios.----------

b) Documento de legalización de la firma emitido por El(a) Registrador(a) Principal del Estado Distrito Capital, donde certifica la firma de la ciudadano(a): Abg. Ayerin Blanco, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), contenida en un (1) folio.----------

c) Documento de legalización de la firma del El(a) Registrador(a) Principal del Estado Distrito Capital, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), contenida en un (1) folio.----------

d) Documento de apostille expedido por la Director General del Saren de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), contenida en un (1) folio.---

e) Documento de consulta del apostille.----------

f) Poder especial debidamente legalizado.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

g) Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY CARDONA, donde se puede apreciar que su fecha de nacimiento es el cuatro (4) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1.944). ------------------

----

En consecuencia yo el Notario, declaro legalmente protocolizado los documentos relacionados, quedando desde hoy en custodia y guarda del protocolo a mi cargo para que de ellos se expidan las copias que los interesados soliciten. -----------

----

DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA COMPARECIENTE. -----------

La compareciente manifiesta que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, su respectivo estado civil, el número de su documento de identidad y demás datos, y declara que toda la información consignada en la presente escritura pública es correcta y se ajusta a la voluntad por ella expresada. Asume, en consecuencia, la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos aquí consignados y la eventual CORRECCIÓN a que hubiere lugar por estos aspectos. Declara que conoce la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos públicos que él autoriza, pero que no tiene responsabilidad frente a la veracidad de las declaraciones del otorgante. -----------------------

----

Leída esta escritura al compareciente, extendida en las hojas de papel notarial seriales números: SEO040598988 – SEO840598989 -----------------

----

----

en los términos en que está redactada, le imparten su asentimiento y aprobación y en testimonio de ello, la firman conmigo, el Notario, de todo lo cual doy fe, y por ello la autorizo. --

Derechos Notariales $ 98.900. ---

IVA 19%. $ 18.791. --

Resolución 0536 de 2.021. Recaudos $ 13.600. --------------------------

----

LA OTORGANTE,

NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 10183 DE 2021 DE LA SUPERNOTARIADO

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

№8554-2021

LEIDA PATRICIA VILLARREAL PEREZ

APODERADA ESPECIAL DE LUZ DARY CARDONA

C.C. 37274323 expedida en Cúcuta

TELÉFONO: 3202694181

Biometría N° 9yw63 A.R

OCUPACIÓN: Abogada

DIRECCIÓN: Av 14 # 9-24 Aniversario Uno - Cúcuta

CORREO ELECTRÓNICO: pattyabog8214@hotmail.com

EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA, (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN

NV_

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE VENEZUELA

JUZGADO 3ro DE PARROQUIA
DEL MUNICIPIO Libertador

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA

REPUBLICA DE VENEZUELA
DISTRITO FED
423
CONSEJO MUNI

ACTA DE MATRIMONIO

Acta número 423, A las 11:30 A.M del día Cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, constituidos El Dr. Tito Abel; Ramirez, Juez Tercero de Parroquia del Municipio Libertador de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y Pedro Antonio; Soares Barrios, secretario Titular del Mismo en la sala del Tribunal con el Fin de Presenciar y Autorizar el Matrimonio de los ciudadanos. Luis Eduardo; Villarreal y Luz Dary; Cardona.

compareció el ciudadano: LUIS EDUARDO; VILLARREAL, Venezolano, Titular de la cédula de identidad Nº 4.976.154 y de éste Domicilio, de estado civil Divorciado de profesión Comerciante, de Cuarenta años de edad, nacido el día Quince de Noviembre de Mil Novecientos Cuarenta y siete, en La Fria, Estado Tachira

hijo de María Elcida; Villarreal, de oficios del Hogar, Colombiana, Mayor de edad y de éste Domicilio.

Compareció también la ciudadana LUZ DARY; CARDONA, Colombiana, Titular del Pasaporte Nº AC 377589 y de éste Domicilio de estado civil VIUDA de profesión Modista, de Cuarenta y Cuatro años de edad, nacida el día Seis de Julio de Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro, en Montenegro, Colombia.

Hija de Evelin; CARDONA, de oficios del Hogar, Norte Americana, Mayor de edad y Domiciliada en New York, E.E.U.U.

Con el fin de celebrar

Escaneado con CamScanner

el matrimonio que tienen convenido, habiendo sido el funcionario que suscribe el escogido por los contrayentes para presenciarlo, según consta del acta que de conformidad con el Artículo 66 del Código Civil hizo extender el mismo funcionario que autoriza este acto y, siendo suficientes los documentos previos para proceder al mismo, dio lectura a la sección 1ª Título IV, Capítulo XI, Libro Primero del Código Civil, que establece los deberes y derechos de los cónyuges. Acto continúo el Juez interrogó a Luis Eduardo; Villarreal ¿Quiere y recibe usted por mujer a Luz Dary; Cardona a lo cual contestó en alta, clara e inteligible voz. "Sí la quiero y la recibo". Seguidamente interrogó a Luz Dary; Cardona ¿Quiere y recibe usted por marido a Luis Eduardo; Villarreal y de igual manera respondió la interpelada. "Sí lo quiero y lo recibo". Incontinenti dirigiéndose a los dos les dijo: "En nombre de la República y por Autoridad de la Ley, los declaro unidos en matrimonio".

El Tribunal deja constancia que el contrayente consigna copia certificada de la sentencia de Divorcio definitivamente firmada dictada Pore el Juzgado 3º de 1ª inst en lo civil, en la circunscripción Judicial del Estado Táchira, en Fecha 03 de Agosto de 1.988, EXP N: 4096-88 Igualmente deja Constancia que el contrayente Por Tener un hijo menor de edad bajo su Patria Potestad dio cumplimiento a lo establecido en el art 110 del código civil nombrando curador AD-Hoc. al mismo por auto el Juzgado 3ro de 1ª inst en lo civil de esta Circunscripción Judicial el día 03-10-1.988 Los Testigos Presenciales de éste acto fueron: Julio ALBERTO; Morales Perez, Comerciante, Titular de la cédula de identidad N: 3.974.440 Nancy ElizabeTH; Bracho villareal, oficinista, Titular de la cedula de identidad N: 5.325.982. y Rafael Ramón; Perez Sifontes, Abogado Titular de la cédula de identidad N: 79.783 Todos Venezolanos Mayores de edad y de éste Domicilio. Terminó, se leyó y conforman firman;

El Juez

Los Contrayentes

Los Testigos

Nancy Bracho de Morales.

El Secretario

Mª Paula Villarreal

Escaneado con CamScanner

QUIEN SUSCRIBE: ABG. AYERIN BLANCO, SECRETARIA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, **CERTIFICA:** QUE LA ANTERIOR COPIA ES TRASLADO FIEL Y EXACTO DE SU ORIGINAL, CORRESPONDIENTE AL ACTA Nº 423, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 1988, INSERTA AL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS, LLEVADO POR ESTE TRIBUNAL DURANTE EL REFERIDO AÑO 1988. CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 111 Y 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. EN CARACAS, A LOS TRES (03) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

LA SECRETARIA,

ABG. AYERIN BLANCO

Escaneado con CamScanner

Gobierno Bolivariano de Venezuela

Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.

211° y 162°

Número de Trámite: 21301.2021.3.4483

La Planilla Única Bancaria (PUB) tendrá una vigencia de treinta días continuos contados desde su emisión, dentro de los cuales deberá efectuarse el pago en los primeros diez (10) días continuos. Una vez que el usuario o usuaria realice el pago, deberá presentar el documento conjuntamente con la Planilla Única Bancaria (PUB) pagada, antes del vencimiento de los treinta (30) días continuos ya establecidos.

SAREN

PLANILLA ÚNICA BANCARIA (PUB)

Número Planilla: 21310046113
Fecha de Emisión: 2021-08-04

Tipo de Acto: LEGALIZACION DE FIRMAS

Documento:
ACTA DE MATRIMONIO

A 514694

R 2409

T 4448

Nombre y Apellido del Solicitante:
Biagio Alloca Notaro

CI/RIF/Pasaporte del solicitante: V-4885817

Nombre y Apellido del Depositante:

CI/RIF/Pasaporte del Depositante:

Firma del Depositante:

Número Control: 488-0000-0000 0058 2319 8455

Forma de Pago:

Deposito ___ Punto de Venta ___ Pago por Internet ___

Tasa SAREN (Bs.S)	103700,00	
Timbres Trámite(Bs.S)		750,00
Timbres Legalización SAREN (Bs.S)		750,00
Total Timbres (Bs.S)		1500,00
MONTO TOTAL (Bs.S)	105200,00	

MONTO EN LETRAS(Bs.S): CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS

Sello de la Oficina
(telefonos_oficina)

Bancos Recaudadores

0003 - Banco Industrial de Venezuela 0175 - Banco Bicentenario
0102 - Banco de Venezuela 0108 - Banco Provincial
0163 - Banco del Tesoro

Sello y Firma del Banco

SOLO PARA USO DEL SAREN

FUNCIONARIO EMISOR	FUNCIONARIO RECEPTOR	FUNCIONARIO REVISOR	REGISTRADOR/NOTARIO
			Abog. Carmen S. Valladares Registradora Principal (E) C.I. V-14.8...

Cód. de Seg: YIWbllCTnJ+UnJiaUZWmmpGgkaVQk6VPlJmmnmI=

Escaneado con CamScanner

RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD
ELIANA EUGENIO <eeconsultoresyasesores@gmail.com>
Vie 24/06/2022 16:33
Para:

- Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, Norte de Santander
24 de junio del 2022

SEÑOR:
MARIA ROSALBA JIMENEZ
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

DEMANDANTE	GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADA	CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN
RADICADO	2019-00811
TIPO DE PROCESO	RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA
ASUNTO:	Recurso de reposición y solicitud de fijar monto de caucion

DESPACHO DE ABOGADOS

Eliana Eugenio

San José de Cúcuta, Norte de Santander
24 de junio del 2022

SEÑOR:
MARIA ROSALBA JIMENEZ
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D

DEMANDANTE	GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADA	CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN
RADICADO	2019-00811
TIPO DE PROCESO	RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA
ASUNTO:	Recurso de reposición y solicitud de fijar monto de caucion

ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, mayor de edad, vecina y residente del municipio de San José De Cúcuta, de anotaciones civiles y profesionales conocidas por su despacho y actuando de conformidad con la personería jurídica reconocida por su honorable persona mediante providencia judicial debidamente notificada, ahora bien me de conformidad con el artículo 318 del C.G.P[1] ***instaurar recurso de reposición*** contra el auto de fecha dos de junio notificado por estado electrónico el día 21 de junio del 2022 encontrándome dentro del término y a oportunidad legal señalada por el inciso 3 del numeral 318 del C.G.P (3 días siguientes a la notificación del auto) así mismo me permito invocar el parágrafo del mismo numeral en cuanto lo siguiente: "cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultara procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[1] 318 C.G.P " salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de suplica y contra los de la sala de Casacion Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen"

Ahora bien, el recurso impugnatorio me permito sustentar con la expresión de las siguientes razones:

1.-“observa el despacho que la parte demandante acudió a la justicia ordinaria a fin de resolver el derecho en litigio, diferente a la parte demandada que a pesar de adelantar el proceso policivo y obtener provisionalmente en este se ha desentendido de la resolución de fondo de su derecho ante la justicia ordinaria a fin de salvaguardar sus derechos”

En cuanto a esta apreciación es inadecuado que su despacho considere que mi prohijado se ha desentendido de la resolución de fondo de su derecho puesto que en primer término, Colombia es un estado social de derecho, en respeto de ese postulado constitucional mi poderdante acudió al proceso policivo el cual ordeno que los querellados hicieran la entrega material, es decir los querellados hoy día parte demandante han desobedecido una orden de una persona revestida con poderes jurisdiccionales, lo cual su decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Luego de desacatar una orden de un funcionario, revestido de las funciones y facultades que se le otorga al inspector de policía mediante la ley 1801 de 2016, puesto que dicha orden se materializa con la entrega material del bien inmueble, puesto que la querella cumple unos requisitos procesales, un debido proceso sin que hasta la presente se pudiera materializar la orden de inspección de policía la cual se iba a materializar el día 24 de junio del 2022, pero que su despacho al proferir el auto de fecha 21 de junio del 2022, el inspector de policía inmediatamente procedió a suspender la diligencia programada para la entrega material.

Es decir, por intermedio de una medida cautelar innominada en donde no se encuentra debidamente justificada la apariencia de buen derecho, lo exigido en el articulo 590 del C.G.P pues la medida cautelar es desproporcional, porque la escritura publica goza de legalidad hasta que su despacho no profiera sentencia y quede debidamente demostrado que se cumplen con los requisitos y exigencias legales para demostrar que hubo lesión enorme.

Mal hace despacho al conceder una medida cautelar que mientras dure el proceso despoje de los derechos legalmente otorgados mediante el

instrumento notarial que goza de todos los efectos jurídicos que la ley prevé para el acto jurídico celebrado en este caso la compraventa.

El objeto del proceso es que se declare que hubo lesión enorme, en el momento en que la parte demandante mediante los medios de prueba lo demuestre deberá su despacho ordenar la cancelación de la escritura publica debidamente registrada pero mientras tanto la escritura pública goza de legalidad, y surte todos los efectos.

La decisión de su despacho y el análisis se aparta de lo conceptuado por la jurisprudencia pues las medidas cautelares buscan garantizar el derecho objeto de litigio, y el derecho objeto de litigio no es la posesión es una presunta lesión enorme, es decir un pago inferior al que se debió realizar presuntamente; por ende la medida cautelar que su despacho ordena en la cual priva a mi procurado de los derechos que le concede la escritura publica que es totalmente legal hasta el momento y valida es desproporcionada, no goza de apariencia de buen derecho ni es la adecuada para proteger el derecho objeto de litigio, pudo su despacho decretar cualquier otra mas ajustada al objeto del derecho en litigio, pues el debate no es la posesión.

Su señoría, el precepto legal articulo 1947 del Código Civil establece:

> «El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.»

Es de resaltarle a su despacho que lo que se vendió fue el derecho de posesión que se tiene sobre una parte del bien inmueble, es decir, no se vendió el derecho de propiedad, sino un derecho de posesión, derecho real provisional hasta tanto no exista sentencia de pertenencia que declare la titularidad del mismo.

En la escritura de compraventa claramente se aprecia que se vendieron unas mejoras consistentes en una casa para habitación construidas sobre terreno ajeno, diciendo en la escritura “sobre terreno ejido”. Es decir, mi prohijado no negocio la plena propiedad, sino un derecho provisional como el de la posesión, dicho derecho provisional fue comprado en el año 2014.

Se debe agregar que el avalúo del bien inmueble según igac corresponde a 8.270.00 de pesos sobre el área total del bien inmueble es decir sobre 220.00 mts 2, y la venta del derecho de posesión y mejoras se hizo por 4000.000 millones de pesos sobre la mitad del área de terreno, se pacto ese valor en la escritura publica puesto que no se vendió la plena propiedad sino un derecho de posesión y unas mejoras.

Además, que mi prohijado se comprometió a pagar los valores correspondientes a impuesto predial, gastos notariales y de registro. El señor vendedor para la fecha según manifestación de mi prohijado era totalmente consciente que el terreno sobre el cual estaba no era en su totalidad de el y que eran mejoras construidas sobre un terreno que no era de el en vida.

Ahora bien, tomando el artículo del código civil y precisando que al momento de vender la ley no exige que se realice un peritaje y avalúo diferente al del igac se toma como base el avalúo catastral su despacho apreciara que en ningún momento se lesiono el derecho del vendedor. Además, que el mismo no incurrió en ningún gasto de registro ni gastos de actos notariales.

En cuanto a que los herederos y el abogado de la parte demandante manifiesta que mi prohijado se aprovecho de la ignorancia del señor JESUS MARIA DELGADO (q.e.p.d.) su señoría si observa el proceso de cesación de efectos civiles el señor vendedor era un hombre de negocios y tenia experiencia negocial como se puede observar en el mismo, pues en vida tuvo hasta un contrato de concesión minera NGIU-105, para la explotación del carbón con el instituto Colombiano de Geologia y minería INGEOMINAS en un área total de 21 hectáreas y 4000 metros en el municipio del zulia norte de Santander.

Su señoría la medida cautelar que su despacho decreto y ordeno practicar presuntamente esta legalizando la vía de hecho y la conducta antijuridica de los demandantes quienes como ciudadanos debieron acatar la orden del inspector de policía, pues en la inspección de policía se debatió la perturbación a la posesión y no debe su despacho impedir que mi prohijado goce de los derechos los cuales compro.

DESPACHO DE
ABOGADOS

Eliana
Eugenio

Ahora en cuanto el derecho objeto de litigio, reitero no esta en disputa sobre quien es el poseedor o no, y su despacho pudo ordenar a la parte demanda que se abstuviera de realizar adecuaciones, mejoras, o negociaciones sobre el bien inmueble hasta tanto no se profiriera sentencia, pero en ningún momento privarlo del derecho de posesión al que tiene derecho por haberlo comprado y recibido de manos del vendedor, acto de compraventa elevado a escritura pública.

Solicito a su despacho se sirva dejar sin efecto la medida cautelar decretada y practicada y en consecuencia decretar y practicar una menos gravosa y diferente a la solicitada de conformidad con el inciso tercero del literal c del artículo 590 del c.g.p.

Solicito a su despacho se sirva fijar una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia que le fuera favorable al demandante.

Solicito se sirva tener como prueba la liquidación incorporada dentro de la cesación de efectos civiles del señor JESUS MARIA DELGADO ATUESTA, prueba necesaria por cuanto demuestra el hecho de que el señor era un hombre de negocios y gestiones y en ningún momento mi prohijado se aprovechó de su ignorancia.

Atentamente,

ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO
CC 1090447124 De Cúcuta
T.P 353838 del C. S de la J

DESPACHO DE
ABOGADOS

Eliana
Eugenio

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SECRETARIA
CÚCUTA, N. de S.

200

MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ
ABOGADA TITULADA

Doctor
MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA
E. S. D.

REF.: RADICADO: 571-2005
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: CELINA ATUESTA DE DELGADO
DEMANDADO: JESUS MARIA DELGADO

MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta profesional No. 33762 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.256.661 de Cúcuta, obrando en mi calidad de Partidora designada por su Despacho, dentro del proceso de la referencia, procedo a REHACER el trabajo de partición y adjudicación.

Para tal efecto divido el trabajo de partición en los siguientes acápites:

1.- Consideraciones generales
2.- Bienes inventariados
3.- Distribución y adjudicación
4.- Recapitulación

CONSIDERACIONES GENERALES:

1.- Los señores JESUS MARIA DELGADO y CELINA ATUESTA DE DELGADO contrajeron matrimonio católico el día 09 de mayo de 1957, en la Parroquia de San Antonio de Padua del municipio de El Zulia.

2.- El 24 de noviembre de 2006 se decretó la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

3.- De esta unión matrimonial nacieron once hijos, los cuales son todos mayores de edad.

4.- La sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006, al decretarse la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico entre Jesús María Delgado y Celina Atuesta de Delgado y no ha sido liquidada

SECRETARIA FLIA
CÚCUTA, N. de S.

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Un inmueble denominado predio rural con una extensión de 10 hectáreas denominado La Unión, ubicado en Banco Arena Cerro González, jurisdicción del municipio de El Zulia. Predio cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con el río San Miguel. ORIENTE: con predio de Eliserio Bautista. OCCIDENTE: con pre dio del señor Agustín Camacho. SUR: con predio del señor Miguel Antonio Delgado.

Este inmueble fue adquirido por JESUS MARIA DELGADO a título de compraventa que hiciera con el señor Gabriel Ascanio Jaimes. Este bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal con la señora Celina Atuesta de Delgado, mediante escritura pública No. 61 de la Notaría Única del Zulia el 19 de julio de 1974, correspondiéndole la matrícula inmobiliaria No. 260-151814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Inmueble avaluado en la suma de..... $10.524.000

PARTIDA SEGUNDA: Un inmueble denominado mejoras sobre terreno ejido ubicado en la calle 33 entre avenidas 0 y 1 Nº 0-50 (0E-68) Barrio 12 de Octubre del municipio de Los Patios con una extensión de 11 metros de frente y 20 metros de fondo. Predio cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con predio de Antonio Caicedo. ORIENTE: con predio de Alba. OCCIDENTE: con predio de Fran celina Delgado. SUR: con la calle 33. Este inmueble fue adquirido por Jesús María Delgado a título de compraventa que hiciera con los señores Victorino Ortiz Vega e Ignacia Maldonado de Ortiz. Este bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 2485 de 19 de octubre de 1988 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Registrado con la matrícula inmobiliaria No. 260-116106.

Inmueble avaluado en la suma de ..... $ 10.086.000

PARTIDA TERCERA: dinero que posee el señor JESUS MARIA DELGADO en dos cuentas de ahorro en el Banco COLPATRIA, entidad que mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2009 comunicó al despacho la existencia de estas cuentas de ahorro y en las cuales el señor JESUS MARIA DELGADO tiene un saldo de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($1.036.000.oo) dinero que fue consignado a depósitos judiciales en el Banco Agrario según obra comprobante de consignación en el folio 105 del expediente.

PARTIDA CUARTA: Dinero que posee el señor JESUS MARIA DELGADO en el Banco Agrario de Colombia, que mediante oficio 29 de octubre de 2009 comunicó al Despacho el cumplimiento de la orden de embargo por un valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($18.522.oo) consignado a depósito judiciales en esta misma entidad bajo el Nº 451010000336523 según obra en el folio 126 del expediente.

PARTIDA QUINTA: Contrato de concesión con registro Minero Nº GIU-105 para la explotación de carbón que posee el señor JESUS MARIA DELGADO con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS en un área total de 21 hectáreas y 4000 metros cuadrados en el Municipio de El Zulia. Norte de Santander.

SECRETARIA
CÚCUTA, N. de

PASIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: Como pasivo tiene la sociedad patrimonial una obligación a favor del municipio de El Zulia a quien se le adeuda el impuesto predial del bien inmueble predio rural denominado La Unión ubicado en Banco de Arena Cerro González, jurisdicción del municipio de El Zulia.

Valor del pasivo..... $ 2.002.400

PARTIDA SEGUNDA: Una obligación a favor del municipio de Los Patios, a quien le adeuda el impuesto predial del bien inmueble ubicado en la calle 33 entre avenidas 0 y 1 Nº 0-50 (0E-68) barrio 12 de Octubre municipio de Los Patios.

Valor del pasivo..... $ 522.000

TOTAL PASIVO SOCIAL..... $ 2.524.400

ACTIVO LÍQUIDO A DISTRIBUIR..... $ 29.140.122

LIQUIDACION Y ADJUDICACION:

HIJUELA para CELINA ATUESTA DE DELGADO

Para pagarla ha de haber ..... $ 14.570.061
Se integra así:

1.-- Con el 50% del derecho de propiedad y posesión de un inmueble denominado predio rural con una extensión de 10 hectáreas denominado La Unión, ubicado en Banco Arena Cerro González, jurisdicción del municipio de El Zulia. Predio cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con el río San Miguel. ORIENTE: con predio de Eliserio Bautista. OCCIDENTE: con pre dio del señor Agustín Camacho. SUR: con predio del señor Miguel Antonio Delgado.
Este inmueble fue adquirido por JESUS MARIA DELGADO a título de compraventa que hiciera con el señor Gabriel Ascanio Jaimes. Este bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal con la señora Celina Atuesta de Delgado, mediante escritura pública No. 61 de la Notaría Única del Zulia el 19 de julio de 1974, correspondiéndole la matrícula inmobiliaria No. 260-151814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Cincuenta por ciento avaluado en la suma de..... $ 5.262.000

2.- Con el 50% del derecho y propiedad y posesión de un inmueble denominado mejoras sobre terreno ejido ubicado en la calle 33 entre avenidas 0 y 1 Nº 0-50 (0E-68) Barrio 12 de Octubre del municipio de Los Patios con una extensión de 11 metros de frente y 20 metros de fondo. Predio cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con predio de Antonio

Cincuenta por ciento avaluado en la suma de..... $ 5.043.000

3.- Con el 50% del dinero que posee el señor JESUS MARIA DELGADO en dos cuentas de ahorro en el Banco COLPATRIA, entidad que mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2009 comunicó al despacho la existencia de estas cuentas de ahorro y en las cuales el señor JESUS MARIA DELGADO tiene un saldo de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($1.036.000.oo) dinero que fue consignado a depósitos judiciales en el Banco Agrario según obra comprobante de consignación en el folio 105 del expediente.

Cincuenta por ciento (50%) que equivale a la suma de..... $ 518.000

4.- Con el 50% del dinero que posee el señor JESUS MARIA DELGADO en el Banco Agrario de Colombia, que mediante oficio 29 de octubre de 2009 comunicó al Despacho el cumplimiento de la orden de embargo por un valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($18.522.oo) consignado a depósito judiciales en esta misma entidad bajo el Nº 451010000336523 según obra en el folio 126 del expediente.

Cincuenta por ciento (50%) que equivale a la suma de..... $ 9.261

5.- Con el 50% del valor del Contrato de Concesión con registro Minero Nº GIU-105 para la explotación de carbón que posee el señor JESUS MARIA DELGADO con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS en un área total de 21 hectáreas y 4000 metros cuadrados en el Municipio de El Zulia, Norte de Santander.
Dicho contrato de concesión tiene un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.oo).

Cincuenta por ciento (50%) que equivale a la suma de..... $ 5.000.000

Sumas iguales..... $ 14.570.061 $ 14.570.061

HIJUELA para JESUS MARIA DELGADO

Para pagarla ha de haber ..... $ 14.570.061
Se integra así:

1.-- Con el 50% del derecho de propiedad y posesión de un inmueble denominado predio rural con una extensión de 10 hectáreas denominado La Unión, ubicado en Banco Arena Cerro González, jurisdicción del municipio de El Zulia. Predio cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con el río San Miguel. ORIENTE: con predio de Eliserio Bautista. OCCIDENTE: con pre dio del señor Agustín Camacho. SUR: con predio del señor Miguel Antonio Delgado.
Este inmueble fue adquirido por JESUS MARIA DELGADO a título de compraventa que hiciera con el señor Gabriel Ascanio Jaimes. Este bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal con la señora Celina Atuesta de Delgado, mediante escritura pública

2.- Con el 50% del derecho y propiedad y posesión de un inmueble denominado mejoras sobre terreno ejido ubicado en la calle 33 entre avenidas 0 y 1 Nº 0-50 (0E-68) Barrio 12 de Octubre del municipio de Los Patios con una extensión de 11 metros de frente y 20 metros de fondo. Predio cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con predio de Antonio Caicedo. ORIENTE: con predio de Alba. OCCIDENTE: con predio de Francelina Delgado. SUR: con la calle 33.
Este inmueble fue adquirido por Jesús María Delgado a título de compraventa que hiciera con los señores Victorino Ortiz Vega e Ignacia Maldonado de Ortiz. Este bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 2485 de 19 de octubre de 1988 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Registrado con la matrícula inmobiliaria No. 260-116106.

Cincuenta por ciento avaluado en la suma de..... $ 5.043.000

3.- Con el 50% del dinero que posee el señor JESUS MARIA DELGADO en dos cuentas de ahorro en el Banco COLPATRIA, entidad que mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2009 comunicó al despacho la existencia de estas cuentas de ahorro y en las cuales el señor JESUS MARIA DELGADO tiene un saldo de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($1.036.000.oo) dinero que fue consignado a depósitos judiciales en el Banco Agrario según obra comprobante de consignación en el folio 105 del expediente.

Cincuenta por ciento (50%) que equivale a la suma de..... $ 518.000

4.- Con el 50% del dinero que posee el señor JESUS MARIA DELGADO en el Banco Agrario de Colombia, que mediante oficio 29 de octubre de 2009 comunicó al Despacho el cumplimiento de la orden de embargo por un valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($18.522.oo) consignado a depósito judiciales en esta misma entidad bajo el Nº 451010000336523 según obra en el folio 126 del expediente.

Cincuenta por ciento (50%) que equivale a la suma de..... $ 9.261

5.- Con el 50% del valor del Contrato de Concesión con registro Minero Nº GIU-105 para la explotación de carbón que posee el señor JESUS MARIA DELGADO con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS en un área total de 21 hectáreas y 4000 metros cuadrados en el Municipio de El Zulia, Norte de Santander.
Dicho contrato de concesión tiene un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.oo).

Cincuenta por ciento (50%) que equivale a la suma de..... $ 5.000.000

Sumas iguales..... $ 14.570.061 $ 14.570.061

HIJUELA PARA GASTOS:

Para pagarla ha de haber ..... $ 2.524.400
Se integra así:

1.- Se le adjudica a cada uno de los cónyuges la

205

2.- Se le adjudica a cada uno de los cónyuges la obligación de cancelar 50% del pasivo que tiene la sociedad patrimonial a favor del municipio de Los Patios, a quien le adeuda el impuesto predial del bien inmueble ubicado en la calle 33 entre avenidas 0 y 1 N° 0-50 (0E-68) barrio 12 de Octubre municipio de Los Patios.

Valor del pasivo.....		$ 522.000
PASIVO A PAGAR al 50% por cada uno de los cónyuges.....		$ 2.524.400
Sumas iguales	$ 2.524.400	$ 2.524.400

RECAPITULACION:

Valor Activo bruto		$ 31.664.522
Valor Pasivo	$ 2.524.400	
ACTIVO LIQUIDO		$ 29.140.122
HIJUELA para CELINA ATUESTA DE DELGADO	$ 14.570.061	
HIJUELA para JESUS MARIA DELGADO	$ 14.570.061	
HIJUELA para GASTOS	$ 2.524.400	$ 2.524.400
SUMAS IGUALES	$ 31.664.522	$ 31.664.522

En los anteriores términos dejo practicada la orden de rehacer la partición y adjudicación de los bienes y pasivos para lo cual fui designada por su Despacho.

Atentamente,

MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ
T.P. No. 33762 del C.S.J.

206.

C.E.C.M.R. 571/05

SECRETARIA CÚCUTA, N. de S.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticuatro de abril del dos mil trece.

El partidor designado en el presente proceso, presento a consideración del Despacho el trabajo de partición rehecho de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada por los señores Celina Atuesta de Delgado y Jesús María Delgado.-

El proceso se tramitó con el lleno de los requisitos formales y se practicó oportunamente el inventario y avalúo de los bienes sociales.-

Como se observa que el trabajo de partición rehecho se ajusta a las condiciones de ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 611 del C.P.C., el Juzgado Segundo de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º.- APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición rehecho de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada por los señores CELINA ATUESTA DE DELGADO y JESUS MARIA DELGADO.-

2°.- INSCRIBIR esta providencia y el trabajo de partición en los libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Cúcuta.-

3°.- EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y de la partición.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
Juez Segundo de Familia

Recurso de Reposición contra Auto que Admite Demanda.
manuel antonio carriazo barroso <carriazobarroso.manuelcarriazo@gmail.com>
Mié 29/06/2022 10:38
Para:

- Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ingrid Carriazo <inbicaba@gmail.com>

Cordial Saludo;

Anexo Poder para Actuar y Recurso de Reposición contra Auto que admite Demanda, Radicado Nº 540014003003-2021-00710-00.

Manuel Carriazo Barroso
T.P 152110 del C.S.J

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E...S...D

REF: Recurso de reposición contra auto que admite demanda
RADICADO: N° 540014003003-2021-00710-00

MANUEL ANTONIO CARRIZAO BARROSO, con cedula de ciudadanía No 11.001.162 de Montería, portador de la tarjeta profesional No152110 del CSJ, pie, en mi condición de apoderado de la empresa **UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED,** poder que me confirió su representante legal el Señor **EMMANUEL BADILLO SANTANDER,** con cedula de ciudadanía 1090407475 de Cúcuta, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra auto del, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que admite ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A. ISO** representado legalmente por GONZALO ANTONIO CEPEDA CARDONA para que se revoque la admisión de la demanda hasta que se resuelva el presente recurso.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

Que el artículo 772 del código de Comercio Colombiano dice

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."

que el artículo 780 del Código de Comercio Colombiano en cuanto a la acción cambiaria dice:

"Art. 780. _ Procedencia de la acción cambiaria. La acción cambiaria se ejercitará: 1o) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2o) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3o) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."

Que el artículo 3 de la ley 1281 de 2008, por el cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones dice.

*"**Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del*

Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada."

Teniendo en cuenta las anteriores normas citadas, y las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del proceso se evidencia, que las facturas, no reúnen los requisitos legales para ser ejecutada contra la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED,** ya que no se demuestra de la recepción de la factura, que debe realizarse tal y como lo establece la norma, es decir, dejando impresa en la factura la recepción de la misma, indicando fecha y nombre de quien recibe, que en ningún momento implica que esas facturas hayan sido aceptadas.

Por tanto, estas facturas no tienen carácter de título valor, ya que no cumplen totalmente, con los requisitos exigidos por las normas colombianas, no existe una fecha de recibido en ellas, ni indicación del empleado de la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED** que las recibió, ni firma, ni identificación de este de esta forma no se puede acreditar la obligación del deudor

PETICIÓN

Solicito señor juez en virtud de lo señalado con anterioridad, reponer el auto de admisión rechazando la demanda y consecuencia levantar las medidas cautelares interpuestas por usted en el presente proceso, atendiendo las disposiciones contempladas en el decreto 806 del 2020 y el código general del proceso por las razones señaladas.

ANEXOS

1. Poder especial

NOTIFICACIONES

Al suscrito **MANUEL ANTONIO CARRIAZO BARROSO** en la dirección: avenida 0 15 44 of 5 ed madelcielo, celular: 3146055870 correo electrónico: carriazobarroso.manuelcarriazo@gmail.com

a la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED,** en avenida 0 15 44 of 5 ed madelcielo, celular: 3135219839.

Del señor juez

MANUEL ANTONIO CARRIAZO BARROSO
CC:11.001.162
TP: 152110 CSJ

NOTARIA CIRCULO DE CÚCUTA 3° CERTIFICA
29 JUN 2022
Que la Autenticación Completa se encuentra al final del Documento.

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E...S...D

REF: Poder
RADICADO: N° 540014003003-2021-00710-00

EMMANUEL BADILLO SANTANDER, con cedula de ciudadanía 1090407475 de Cúcuta, en mi condición de representante legal de la empresa **UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S – UPED** con NIT 9007964540, confiero poder al doctor **MANUEL ANTONIO CARRIAZO BARROSO,** con cedula de ciudadanía No 11.001.162 de Montería, portador de la tarjeta profesional No152110 del CSJ, para que en represente a la empresa, en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de las pruebas documentales adjuntas, exonero de toda responsabilidad a mi apoderado. además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato, tendrá las de la ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente, y expresamente las de demandar, recibir, recibir dineros transigir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir y renunciar a este poder, optar comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición.

Atentamente

Emmanuel Badillo S.

EMMANUEL BADILLO SANTANDER,
C.C 1090407475 de Cúcuta

Acepto

MANUEL ANTONIO CARRIAZO BARROSO
C.C 11.001.162 de Montería
T.P 152110

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

11338528

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: EMMANUEL BADILLO SANTANDER, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1090407475, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Emmanuel Badillo S.

4qmwv8442dzg
29/06/2022 - 08:54:18

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwv8442dzg

RE: RAD: 2019 - 003 - PROCESO EJECTUTIVO - ALFONSO BLANCO A / JULIAN M TRUJILLO B - SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y LINK PROCESO EJER4CICIO DERECHO DE DENESA.

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 01/07/2022 16:56
Para:

- LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO <juriscart1996@gmail.com>

54001400300320190077500

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, me permito adjuntar link del expediente, y en cuanto al recurso presentado se procederá de conformidad.

NOTA: Si al abrir el link del expediente le solicitan un código, por favor revisar la bandeja de entrada de su correo o en correo no deseados

Cordialmente,

Angie Daniela Torres Suarez
Asistente Judicial Grado VI
Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta.

De: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 16:45
Para: LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO <juriscart1996@gmail.com>
Asunto: RE: RAD: 2019 - 003 - PROCESO EJECTUTIVO - ALFONSO BLANCO A / JULIAN M TRUJILLO B - SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y LINK PROCESO EJER4CICIO DERECHO DE DENESA.

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, me permito dar acuso de recibido a su memorial y al respecto le informo que se procederá de conformidad para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Angie Daniela Torres Suarez
Asistente Judicial Grado VI
Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta.

De: Lácides Carmelo Trujillo Carrillo <juriscart1996@gmail.com>
Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 14:15
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; crejuley@hotmail.es <crejuley@hotmail.es>

Asunto: RAD: 2019 - 003 - PROCESO EJECTUTIVO - ALFONSO BLANCO A / JULIAN M TRUJILLO B - SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y LINK PROCESO EJER4CICIO DERECHO DE DENESA.

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO
ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Calle 12B No. 9-20 Ofc. 203 Edf. Vásquez Telfs. (601) 3340001 * 322-3336292 - AA-120303 Bogotá D. C.
Correos: juriscart1996@gmail.com * juriscart1996@hotmail.com

Bogotá D. C., 01 de julio de 2022 LCTC - 0190

Int. 062 Trujillo B Julián M

DOCTORA
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Juez ***Tercero*** Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

Ref: proceso ejecutivo instaurado frente a **ALFONSO BLANCO AREVALO** frente a **JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO** y otra.

Rad: 2019 – 00775

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO, identificado con la C. C. No. 13.371.674 de Convención (N. de S.), con domicilio profesional en Calle 12B No. 9-20 Ofc. 203 Edf. Vásquez Telfs. (601) 3340001 * 322-3336292 - AA-120303 Bogotá D. C. Correos: **juriscart1996@gmail.com * juriscart1996@hotmail.com**, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 40.331 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO,** como consta en el poder que ya fue adjuntado (LCTC – 0177), por el presente escrito me permito manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 24 de junio de 2022, que decretó medida cautelar sobre el vehículo de placas IDN-529 y requirió a mi poderdante para que **"... informe e identifique la persona que realiza los pagos por concepto de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle 3N No. 2E-53 barrio la Ceiba del barrio de Cúcuta..."**, ya que tal propiedad sujeta a afectación a vivienda familiar (Ley 258 de 1996) no se encuentra alquilada ni lo ha sido nunca a persona alguna.

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO
ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Calle 12B No. 9-20 Ofc. 203 Edf. Vásquez Telfs. (601) 3340001 * 322-3336292 - AA-120303 Bogotá D. C.
Correos: juriscart1996@gmail.com * juriscart1996@hotmail.com

SUSTENTACIÓN:

Sentado, como está por la doctrina y la jurisprudencia nacional, que para sustentar un recurso no se requieren escritos inacabables sino razones serías y concretas, con todo respeto me permito indicarle cuales son esos motivos que me llevan a solicitar que el auto de fecha 24 de junio del presente año, sea reconsiderado inicialmente por su despacho o el superior jerárquico en caso de someterse a apelación; por tanto se argumentará sobre los dos aspectos objeto de la medida cautelar: el embargo del vehículo y lo relativo al requerimiento hecho a mi representado.

PRIMERO: su despacho, por solicitud expresa del señor **ALFONSO BLANCO AREVALO**, quien es conocedor que la posesión material de dicho automotor no está en cabeza de mi representado, procede a decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO CC. 88269928, AUTOMÓVIL, tipo de servicio PARTICULAR, de marca CHEVROLET, línea CHEVETTE, modelo 1986, color Marrón, N° de motor 5JJ11JI64240, N° de licencia de tránsito IDB529 y placa IDB529.

Mal informó el demandante al despacho y lo indujo a error, pues conocedor de la realidad, acudió a la propiedad inscrita y no material, para señalarle que la misma estaba en cabeza del demandado y por ende que el mismo estaba en posesión material de dicho vehículo.

Ello no es cierto, porque mi representado desde el 28 de enero de 2005, mediante contrato de vehículo automotor, hace más de 17 años, transfirió la propiedad del automotor al señor **JOSÉ VISITACIÓN GONZALES**

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO
ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Calle 12B No. 9-20 Ofc. 203 Edf. Vásquez Telfs. (601) 3340001 * 322-3336292 - AA-120303 Bogotá D. C.
Correos: juriscart1996@gmail.com * juriscart1996@hotmail.com

DURAN, persona que por razones económicas nunca inscribió dicho contrato ante la autoridad de tránsito respectiva, simplemente ha estado en posesión material desde la fecha señalada.

Respecto de la posesión material de bienes, son innumerables las posiciones jurisprudenciales que le dan garantía, traigo a colación parte de un auto proferido por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, siendo ponente el Doctor **RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**, en providencia del 16 de febrero de 2018. En tal resolución el señor ponente indicó:

(…) evidentemente y toda vez que la posesión es un derecho que da lugar a la prescripción adquisitiva de dominio, al punto que se le reconocen derechos a ese poseedor de hacer suyos los frutos, ejercer la acción posesoria y hasta oponerse a la diligencia de embargo y secuestro en contra del propietario inscrito, era procedente la medida al tenor del inciso 2 del art. 515 del C.P.C.

"… el hecho de que una persona figure en el registro como propietario, no cancela ni agrega nada desde el punto de vista posesorio, a la posesión material, pues nótese que precisamente el registro no da esa posesión, y si la diera o lo fueran, no habría prescripción extraordinaria.

Lo anterior significa, que, mediante interpretación lógica y sistemática, la posesión ejercida por el señor **JOSÉ VISITACIÓN GONZALES DURAN,** originada, además, en un contrato de compraventa de una propiedad no formalizada, releva a mi cliente de la carga de soportar una medida cautelar, cuando no es señor y dueño del vehículo, sino que el formalismo de inscripción de dicha transferencia de la propiedad estaba a cargo del comprador, quien no lo hizo en su debido tiempo.

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO
ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Calle 12B No. 9-20 Ofc. 203 Edf. Vásquez Telfs. (601) 3340001 * 322-3336292 - AA-120303 Bogotá D. C.
Correos: juriscart1996@gmail.com * juriscart1996@hotmail.com

Para demostrar la razón anterior, me permito adjuntarle las siguientes pruebas, indicándole, bajo la gravedad del juramento, que las mismas reposan en sus originales en poder del poseedor indicado, para que, si su señoría lo estima, se le adjunten en esa condición.

1.- Copia del Contrato de Compraventa del AUTOMÓVIL, tipo de servicio PARTICULAR, de marca CHEVROLET, línea CHEVETTE, modelo 1986, color Marrón, N° de motor 5JJ11JI64240, N° de licencia de tránsito IDB529 y placa IDB529, desde cuya fecha el mismo está en posesión material del señor **JOSE VISITACIÓN GONZALEZ DURÁN,** quien lo ha tenido con absoluto ánimo de Señor y Dueño.

2.- Compra de tres seguros hechos a Colpatria, Seguros del estado y seguros Mundial, todos a nombre del señor **JOSE VISITACIÓN GONZALEZ DURÁN.**

2.- Compra de dos seguros –SOAT- hechos a Seguros del estado y seguros Mundial, todos a nombre del señor **JOSE VISITACIÓN GONZALEZ DURÁN,** legítimo poseedor material del vehículo señalado.

Lo que sí es llamativo, es que el demandante, conocedor de esta situación, inclusive fue él quien le vendió dicho vehículo a mi representado, solicite esta medida a sabiendas de que el debido proceso podría desmentirlo, acuda a aprovechar una situación ajena a mi representado para lograr Resolución Judicial. Es apenas entendible que el despacho no conocía de tal particularidad, pero fue el demandante quien debió, como un deber procesal, proceder con lealtad y buena fe, obrar sin temeridad, abstenerse a sabiendas de alegar hechos contrarios a la realidad y no utilizar el proceso para fines ilegales.

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO
ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Calle 12B No. 9-20 Ofc. 203 Edf. Vásquez Telfs. (601) 3340001 * 322-3336292 - AA-120303 Bogotá D. C.
Correos: juriscart1996@gmail.com * juriscart1996@hotmail.com

Demostrada, entonces, la posesión material en cabeza de persona distinta a mi representado, considero argumento más que suficiente para que se proceda a reconsiderar los fundamentos que dieron origen al auto impugnado y se proceda a su revocatoria; por lo tanto, este aspecto que tiene que ver con la medida cautelar sobre el vehículo queda debidamente sustentado.

SEGUNDO: por solicitud expresa del señor **ALFONSO BLANCO AREVALO**, quien es conocedor de la inexistencia de arrendamiento alguno, tanto es así que no señaló al arrendatario, su despacho toma las medidas lógicas del asunto y determinó "... REQUIÉRASE al demandado JULIAN MAURICIÓ TRUJILLO BLANCO CC. 88269928, para que informe e identifique la persona que realiza los pagos por concepto de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 3N No. 2E-53 barrio La Ceiba del barrio de Cúcuta, con matricula inmobiliaria No. 260-73388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta..."

Nada más injusto, temerario, falso e inconsecuente familiarmente, que esta solicitud hecha por el demandante, su despacho obró conforme a derecho disponiendo este requerimiento. El inmueble ubicado en la Calle 3N No. 2E-53 del Barrio La Ceiba de la ciudad de Cúcuta, si es de mi poderdante y es su único patrimonio familiar donde reside con su señora esposa, sus dos menores hijas y su señora madre; sobre el mismo y para proteger este derecho fundamental a la vivienda digna se tiene afectación a vivienda familiar de conformidad con la ley; el señor **ALFONSO BLANCO AREVALO,** tío de mi poderdante, le consta y sabe sin sombra de duda alguna, que la casa jamás ha sido arrendada, que ha sido desde hace casi 20 años vivienda al servicio familiar y que su sobrino nunca la ha arrendado.

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO
ABOGADO ESPECIALISTA U. L.

Calle 12B No. 9-20 Ofc. 203 Edf. Vásquez Telfs. (601) 3340001 * 322-3336292 - AA-120303 Bogotá D. C.
Correos: juriscart1996@gmail.com * juriscart1996@hotmail.com

Consecuente con esa realidad y para atender su requerimiento, en representación de mi prohijado, le manifiesto que no se puede indicar a Usted el nombre de persona alguna que realice pagos por concepto de arrendamiento por sustracción de materia: la casa jamás ha sido arrendada. Por lo que le solicito tomar las medidas procesales necesarias por lo que se deben aplicar sus deberes y poderes establecidos en el Código general del Proceso; no cabe duda que el señor demandante, ante estas situaciones de facto, le debe al despacho aclaraciones y explicaciones puntuales, obviamente todo sometido al estricto cumplimiento del debido proceso, igualdad de las partes, derecho de defensa y buena fe que deben imperar en los procedimientos judiciales.

De esas aclaraciones y explicaciones se podrá derivar la prueba que el señor demandante debe aportar sobre la existencia de contrato de arrendamiento alguno y los nombres de las partes o la constatación de la temeridad y mala fe obrante en este caso.

Por lo anterior y consecuente con lo requerido, creo he cumplido con mi deber de sustentar el recurso de reposición, no sin antes reiterarle que si su decisión es mantener el auto impugnado se disponga el trámite propio de la apelación en todo lo procedente.

El presente escrito no se remite en forma simultánea a la totalidad de las demás partes por desconocer, de momento, sus canales digitales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022); esa fue la razón de solicitar el Link del Proceso.

Respetada Señora Juez,

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO C.
C. C. No. 13.371.674 de Convención (N de S.)
T. P. No. 40.331 del C. S. de la Judicatura.

LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO
ABOGADO ESPECIALISTA U. L.
Correos - ***juriscart1996@gmail.com - juriscart1996@hotmail.com***
Telfs. * 318-4569351 * 322-3336292 * 318-2504414 * 323-4745158 Venz. 0416-475581

ANEXOS

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

VA - 4570112

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Cúcuta, 28 de Enero del 2.005

VENDEDOR(ES): JULIAN MAURICIO [illegible] JILLO BLANCO C.C. N. 88.269.928

Nombre e identificación

Nombre e identificación

DIRECCION

COMPRADOR (ES): JOSE VISITACION [illegible] DURAN C.C. 13.254.886

Nombre e identificación

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** mediante el presente contrato, EL VENDEDOR transfiere a título de venta y EL COMPRADOR adquiere la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE AUTOMOVIL [illegible] CHEVROLET MODELO [illegible] B/1400

TIPO DE CARROCERIA SEDAN [illegible] MARRON

CHASIS N° - - - - - - - - [illegible] N° 5P512604 MOTOR N° 5J311J164240

CAPACIDAD PUERTAS 4

ACTA O MANIFIESTO N° [illegible] D

SITIO DE MATRICULA FECHA

[illegible] N° IDB529 SERVICIO PARTICULAR

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio [illegible] automotor descrito, las partes acuerdan la suma de [illegible]

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: DE CONTADO [illegible]

circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL VENDEDOR y/o EL COMPRADOR se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los Tres (3) días posteriores a la firma del presente contrato. **QUINTA.- *ENTREGA:*** En la fecha, EL VENDEDOR hace entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR, con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este así lo acepta y declara que conoce el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. **SEXTA.- *RESERVA DEL DOMINIO:*** EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. **SÉPTIMA.- *CLÁUSULA PENAL:*** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - ( ) salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. **OCTAVA.- *GASTOS:*** Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

28 ENE 2005

CLÁUSULAS ADICIONALES

RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN

[illegible]

comparecieron: [illegible]

[illegible]

[illegible] DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 2a. DEL CÍRCULO [illegible]

FIRMA Y HUELLA

En constancia de lo anterior los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de CÚCUTA a los Veintiocho (28), del mes de Enero del año Dos mil cinco

[illegible]

[illegible]

AXA COLPATRIA

AÑO	MES	DÍA		AÑO	MES	DÍA		AÑO	MES	DÍA
2015	03	10	DEL	2015	03	11	DEL	2016	03	[illegible]

GONZALES DURAN JOSE VISITACION 5703272

CC 13254886 4 1000283 CUCUTA

CLL 0 9-88 BELLAVISTA VILLA DEL ROSAR

0 AT 1316 7555816 2

AUTOS FAMILIARES PARTICULAR 1400

1986 ID8529 CHEVROLET CHEVETTE

5JJ11J64240 5P512604

5 0,00 551

213000 $ 106500 $ 1300 $ 321100

7555816 2

ORIGINAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AÑO	MES	DÍA		AÑO	MES	DÍA		AÑO	MES	DÍA
2016	06	27	DEL	2016	06	28	DEL	2017	06	27

GONZALES DURAN JOSE VISITACION 5703272

CC 13254886 104 1000003041 VILLA DEL ROSA

CALLE 0 N 9 88 BARRIO BELLAVISTA VILLA DEL ROSAR

0 AT 1329 34034231 0

CLASE VEHÍCULO: AUTOMOVILES FAMILIAR PARTICULAR 1400

1986 ID8529 CHEVROLET CHEVETTE

5JJ11J64240 5P512604

5 0,00 51

PRIMA SOAT 228200 CONTRIBUCIÓN FOSYGA $ 114100 $ 1400 $ 343700

34034231 0

FIRMA AUTORIZADA

ORIGINAL

---

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT. 860.037.013-6

FECHA EXPEDICIÓN

AÑO	MES	DÍA	DESDE LAS CERO HORAS	AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS	AÑO	MES	DÍA
2018	06	29	DEL	2018	06	30	DEL	2019	06	29

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: GONZALEZ DURAN, JOSE VISITACION
TELÉFONO TOMADOR: 3138799432

TIPO DOCUMENTO DEL TOMADOR: CC
No. DOCUMENTO TOMADOR: 13254886
CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA: 14
CLAVE PRODUCTOR: 80000957
CIUDAD EXPEDICIÓN: 11001

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CALLE 0 #9-88 BELLA VISTA VLL ROSARIO
CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: CUCUTA

REEMPLAZA PÓLIZA No.: AT 1317 19096365 1

CLASE VEHÍCULO: AUTOMOVILES FAMILIARES
SERVICIO: PARTICULAR
CILINDRAJE: 1400

MODELO: 1986
PLACA No: ID8529
MARCA: CHEVROLET
LÍNEA VEHÍCULO: CHEVETTE

No. MOTOR: 5JJ11JI64240
No. CHASIS: 5P512604

No. VIN: NA
PASAJEROS: 4
CAPACIDAD TON: 0,00
TARIFA: 51

PRIMA SOAT: $ 264 000
CONTRIBUCIÓN FOSYGA: $ 132 000
TASA RUNT: $ 1 800
TOTAL A PAGAR: $ 397 800

1. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS
2. INCAPACIDAD PERMANENTE
3. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS
4. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS

19096365 - 60181

Seguros Falabella
NIT.: 900.074.589-8
CAR CENTER CUCUTA

ORIGINAL

SOAT

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL	HASTA LAS 23:59 HORAS DEL
2020-11-14	2020-11-15	2021-11-14

No. DE PÓLIZA	PLACA No.	CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE	MODELO
14818300005890	IDB509	AUTOMOVILES FAMILIAR	PARTICULAR	1400	1986

PASAJEROS	MARCA / LÍNEA VEHÍCULO	CARROCERÍA
4	CHEVROLET CHEVETTE	SEDAN

No. MOTOR	No. CHASIS	No. VIN	CAPACIDAD TON.
5JJ11JI64240	9P512604		0.00

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR	TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
GONZALES DURAN JOSE VISITACION	3116249420	CC	13254866	VILLA DEL ROSA

CÓDIGO DE SUCURSAL	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CIUDAD EXPEDICIÓN
AT1329	10	1000163542	0	CUCUTA

TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT
512	$ 262000	$ 141000	$ 1600

TOTAL A PAGAR

$ 424600

AMPAROS POR VÍCTIMA	HASTA	
A. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	MÍNIMOS
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	LEGALES DIARIOS
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	VIGENTES

[redacted]

Modificación [redacted] de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos [redacted] que [redacted] aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, esta procederá a modificar la vigencia de la [redacted] póliza expedida (expedida con posterioridad) iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

[illegible]

[illegible]

SOAT

[redacted]

seguros mundial®

tu compañía siempre

2021 11 24	2021 11 25	2022 11 24			

No. de póliza	Placa No.	Clase de vehículo	Servicio	Cilindraje/Motor	Modelo
82215440 - 600016960	IDB529	AUTOMOVILES FAMILIARES	PARTICULAR	1400	1986

Pasajeros	Marca	Carrocería
4	CHEVROLET	SEDAN
	Línea vehículo: CHEVETTE	

No. motor	No. chasis y No. serie	No. VIN	Capacidad TON
5JJ11JI64240	5JJ11JI64240	NA	0,00

Apellidos y nombres del tomador	Teléfono del tomador	Tipo de documento del tomador	No. de documento del tomador	Ciudad residencia tomador
JOSE VISITACION GONZALEZ DURAN	3116249420	CC	13254886	VILLA ROSARIO

Código de aseguradora	Cód. sucursal expedidora	Clase productor	No. formulario	Ciudad expedición
1317	80	80001735	82215440	68001

Suma	Prima SOAT	Contribución FOSFIGA	Tasa SUAT
51	$ 289.200	$ 144.600	$ 1.900

Total a pagar

$ 435.700

Amparos por víctima	Hasta
A. Gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	800
B. Incapacidad permanente	180
C. Muerte y gastos funerarios	750
D. Gastos de transporte y movilización de víctimas	10

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

[redacted]

CLUB TU BENEFICIO MUNDIAL

[redacted]

¡Ahora que estás a salvo! Club Tu Beneficio Mundial descuentos y promociones

registro.tubeneficiomundial.com

UNIRTE

www.tubeneficiomundial.com

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]

En caso de accidente de tránsito:

- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]
- [illegible]

[illegible]

- [illegible]

Habeas data

[illegible]

Comparto 'RECURSO DE REPOSICION AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES' contigo

sergio quintero <serquintero68@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 16:45

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (555 KB)

RECURSO DE REPOSICION AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

21 de JUNIO de 2022

Doctora
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817

DEMANDADO: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RADICADO: No. 540014003003-2020-00112-00

Obtener Outlook para Android

SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
ABOGADO

21 de JUNIO de 2022

Doctora

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817
DEMANDADO: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RADICADO: No. 540014003003-2020-00112-00

SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ Mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.880 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 100.025 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia y dentro del respectivo término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del AUTO de fecha 14 de JUNIO de 2022, proferido por este despacho judicial con el fin de que revoque su decisión más exactamente:

*"**DECRETAR** el embargo de la cuota parte o derechos que le puedan corresponder al demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880, dentro del proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013160002-**2017-00270**-00, cuya causante es ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO"*

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO DE REPOSICION

1. El articulo 599 literal primero del código general del proceso señala: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*

Lo anterior se materializó mediante auto del 25 de febrero del 2020 con el cual se libró MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia y en el numeral tercero:

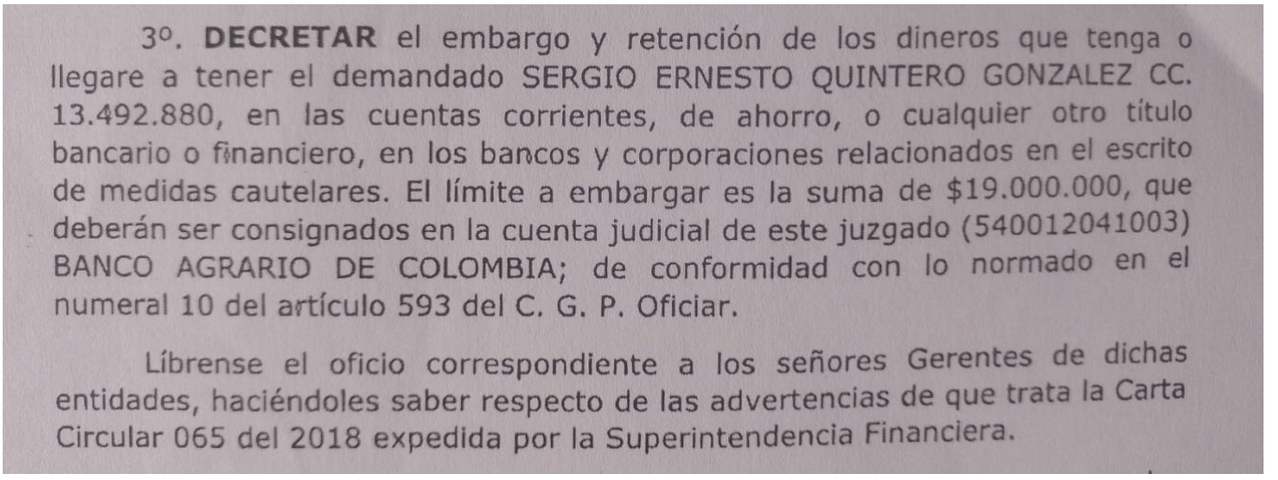

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito de medidas cautelares. El límite a embargar es la suma de $19.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrense el oficio correspondiente a los señores Gerentes de dichas entidades, haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Esta es la correcta oportunidad para solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

"4. Si las excepciones no prosperan o prospera parcialmente en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponde".
A su vez el numeral 5 del mismo artículo señala:
"5. La sentencia que resuelva la excepciones hace tránsito a cosa juzgada." (….)

El día 17 de marzo de 2021 se profirió sentencia en el presente proceso ejecutivo RADICADO: No. 540014003003-2020-00112-00 que resolvió:

R E S U E L V E:

1º. **DECLARAR** probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por el demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, en nombre propio.

[redacted]

2º. **MODIFICAR** el numeral 1º de la parte resolutiva del proveído del 25 de febrero de 2020, imputándose el pago realizado al título valor, quedando de la siguiente manera:

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817 en contra de SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880, por las siguientes sumas de dinero:

.- DIEZ MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE ($10.116.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha de creación 15 de diciembre de 2018.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3º. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

4º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

5º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, solo en un 83% por lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de

En este caso la sentencia referida ha hecho tránsito a cosa juzgada, lo que nos concluye que de acuerdo a las razones jurídicas expuestas es **IMPROCEDENTE** esa inexistente **"ampliación de medidas cautelares"**

Y más exactamente la ordenada por este despacho judicial el día 14 de junio de 2022 que dispuso:

> **DECRETAR** el embargo de la cuota parte o derechos que le puedan corresponder al demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880, dentro del proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013160002-**2017-00270**-00, cuya causante es ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO.

Por lo que respetuosamente le solicito que mediante este recurso de reposición se revoque esta Medida Cautelar, porque ya pasó la oportunidad procesal para solicitar Medidas Cautelares, las cuales se pueden presentar al momento de la presentación de la demanda de conformidad al Artículo 599 literal primero del Código General del Proceso.

En el evento de ser negativo este recurso de reposición, subsidiariamente presento **recurso de apelación**; porque aunque esto es un proceso de mínima cuantía y única instancia, el artículo 321 numeral 8 del Código General del proceso, nos señala los autos que son apelables, entre otros los del numeral 8:

8. *"el que resuelva sobre una medida cautelar".*

Sin otro particular

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico serquintero68@hotmail.com

Celular 3218400641

Altamente

SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
C. C. Nro. 13.492.880 de CUCUTA
T. P. Nro. 100.025 del C. S. DE LA J.